



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **324**  
Proceso : Ejecutivo  
Demandante (s) : Bancolombia S.A.  
Demandado (s) : Jhon Wilson Álvarez Morcote  
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00034-00**

La Unión Valle, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece de los defectos a saber:

Se acompaña con la demanda una hoja que aparentemente es adherida al pagaré base de la presente ejecución, con la anotación del endoso para el cobro por parte de Alianza SGP S.A.S., en calidad de apoderado de Bancolombia S.A., a VINCULO LEGAL SAS con NIT. No. 901054756-1, entidad de la cual no se aportó existencia y representación; no obstante, la demanda es presentada por un profesional del derecho que representa los intereses de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. NIT. No. 805.017.300-1., endosataria de la sociedad Alianza SGP S.A.S., de quienes sí se allegó el certificado de existencia y representación.

Así las cosas, no existe una relación entre la firma a quien se le endosó el título valor, y la que presenta la demanda, es decir, el abogado demandante no se encuentra facultado para ejercer la defensa de los intereses de la entidad demandante. Por manera que, no se reconocerá personería, como tampoco se proveerá respecto de la dependencia judicial otorgada.

En ese orden de ideas, y si en gracia de discusión la situación respecto del endoso del Pagaré No. 7620096226 sea enmendada, esto en el entendido que el endoso va adherido al título valor, deberá ser parte de aquello, el yerro a enrostrar:

Se refiere en el acápite de competencia y cuantía del libelo genitor que la competencia se radica en esta oficina judicial, por el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación y por el domicilio del demandado, por lo que se entendería que es el mismo lugar de ambos factores, esto es La Unión; sin embargo, se torna confuso al examinarse los anexos acompañados, pues del pagaré que se pretende ejecutar se desprende que el lugar pactado para tal efecto (lugar pactado para el pago de la obligación), es la ciudad de Tuluá.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el requisito contemplado en el Núm. 2 del artículo 82 CGP, no se encuentra acreditado, en el entendido que no hay claridad al respecto, lo que traduce que la demanda no se ajustó a los requisitos de forma, determinados en el CGP, art. 82; deberá la parte interesada, dilucidar las dudas que emergen del escrito de demanda, esto es, con el lleno de requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso debe contener, que para el caso, la determinación del domicilio de la parte pasiva de la Litis; así como el motivo por el cual se indica un lugar que no corresponde como el pactado para el cumplimiento de la deuda que es objeto de cobro.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibles, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.



Basar en lo anterior, se,

**Resuelve:**

**Primero:** Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

**Tercero:** No reconocer personería dentro del presente asunto, hasta tanto se arribe la enmienda en la forma y términos indicados *ut supra*.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Garcia Franco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Union - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15a7a9b6ea687fbbcb16924681045349e68533677fd9dacffb81b5fa5a4d989e**

Documento generado en 09/02/2022 03:15:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**